



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ordinario reivindicatorio, promovido por **ABRAHAM ABRAJIM RODRIGUEZ Y OTRA**, a través de apoderado judicial en contra de **GENARA MARQUEZ DE BUSTOS Y OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante correo electrónico de fecha 16 de noviembre de 2022, la Curaduría Urbana No. 02 de San José de Cúcuta, remitió citación a este despacho como *tercero interesado*, dentro del proyecto de solicitud de licencia de subdivisión rural para el predio ubicado en el CENTRO POBLADO EL PORTICO- RESUMEN 3 RESERVA, con el numero predial 00-04-0001-0012-000 y Certificado de Tradición No. 260-351905.

Pues bien, en primera medida debe decirse que la aludida información será puesta en conocimiento de las partes, para que, en su calidad de interesados directos, se hagan parte del trámite administrativo que se describe por la Curaduría Urbana No. 02 de esta ciudad, si a bien lo consideran.

Por otra parte, de la revisión que se efectúa del expediente, no se avizora que directamente por parte de esta unidad judicial se hubiere impartido orden alguna de medida cautelar de inscripción de demanda en el Folio de Matricula No. 260-351905, pues la inicialmente proferida se efectuó respecto del folio matriz No. 260-64, a menos que los titulares hubieren optado por la segregación de nuevos predios. Sin embargo, se requerirá a la parte demandante para que allegue el respectivo folio de matrícula (actualizado) a efectos de corroborar la información suministrada por la Curaduría Urbana No. 02, así como para que emita el pronunciamiento de rigor, para de ser el caso emitir otro pronunciamiento si es que al mismo a ello hay lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGUESE Y COLOQUESE EN CONOCIMIENTO de las partes, la información suministrada por la CURADURIA No. 02 urbana de Cúcuta (vista en el archivo 120) de este expediente digital, para que, en su calidad de interesados directos, se hagan parte del trámite administrativo que allí se describe o para que emitan pronunciamiento al respecto. Lo anterior por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que allegue el folio de matrícula descrito por la Curaduría urbana No. 02, esto es, el No. 260-351905 (actualizado), a efectos de corroborar la información suministrada por la aludida entidad y de ser el caso emitir otro pronunciamiento si es que al mismo a ello hay lugar. Lo anterior por lo motivado en este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639d45192c46e4137ce95a6cccec36f22e755e6f1513f0cf16b8371ac4a848199**

Documento generado en 14/12/2022 01:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-001-3103-003-**2012-00242-00** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial, contra **FABIOLA DEL PILAR DAVILA RIVERA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que mediante oficio No. 2022106400975081 allegado al correo institucional del despacho el 13 de diciembre de 2022, la **SUBSECRETARIA DE GESTION CATASTRAL – Subsecretario de Despacho (E) Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito** – de esta localidad indica que: *Mediante la presente me permito remitir el recibo de pago correspondiente para la expedición del Certificado con matrícula inmobiliaria No 260-230002 el cual solo podrá ser cancelado en el Banco Bogotá., en consecuencia se deberá agregarlo y se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.*

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR el oficio No. 2022106400975081 allegado al correo institucional del despacho el 13 de diciembre de 2022, la **SUBSECRETARIA DE GESTION CATASTRAL – Subsecretario de Despacho (E) Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito** – de esta localidad indica que: *Mediante la presente me permito remitir el recibo de pago correspondiente para la expedición del Certificado con matrícula inmobiliaria No 260-230002 el cual solo podrá ser cancelado en el Banco Bogotá. y PONER EN CONOCIMIENTO* de la parte actora para lo que considere pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b611944ebdd6894f23e1fdb794538267e4ec4684d14502467b9d292085fe7c**

Documento generado en 14/12/2022 01:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-**2012-00242-00** propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial en contra de FABIOLA DEL PILAR DAVILA RIVERA

Encontrándose al despacho el presente para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta la complejidad y relevancia que reviste el estudio de la misma, considera esta funcionaria judicial, que previo a resolver la sobre la aprobación de la aludida liquidación, se hace necesario solicitar colaboración al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en el sentido de poner a disposición del Despacho los servicios del Contador Público adscrito a dicha Corporación, para que preste sus servicios en la revisión de la respectiva liquidación de crédito y de esta manera se agilicen los trámites pertinentes tendientes a garantizar el cumplimiento de los principios de celeridad procesal e igualdad de las partes, establecidos en el estatuto procesal civil, contribuyendo así al buen servicio del Despacho. Líbrese el correspondiente oficio.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el día 25 de mayo de 2022, se allego al correo institucional del despacho, solicitud efectuada por la Dra. ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ, por medio de la cual acredita la comunicación enviada al demandante BANCOLOMBIA S.A. donde le informa la renuncia presentada a su mandato, razón por la cual se aceptara dicha renuncia.

Finalmente, en atención a que el 03 de agosto de 2022, se allego al correo institucional del despacho, por ALIANZA SGP S.A.S, poder que le fue otorgado para representar al ejecutante BANCOLOMBIA S.A., ante lo cual es procedente reconocerle personería para actuar en representación de la mencionada demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR colaboración al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en el sentido de poner a disposición del Despacho los servicios del Contador Público adscrito a dicha Corporación, para que preste sus servicios en la revisión de la respectiva liquidación de crédito y de esta manera se agilicen los trámites pertinentes tendientes a garantizar el cumplimiento de los principios de celeridad procesal e igualdad de las partes, establecidos en el estatuto procesal civil, contribuyendo así al buen servicio del Despacho. Líbrese el correspondiente oficio.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54001-31-03-003-2012-00242-00
Cuaderno Principal

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder solicitado por la Dra. ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ en su condición de apoderado del demandante BANCOLOMBIA S.A., conforme se anotó en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER ALIANZA SGP S.A.S como apoderada judicial del ejecutante BANCOLOMBIA S.A., en los términos y facultades del poder conferido

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1a575b21bb4446b640c544a09d60af57e03b83cba8ef6a7843437dfc81b699**

Documento generado en 14/12/2022 01:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de la señora MERY ZENaida TORRES ORTEGA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que el día 12 de diciembre de 2022, se allegó al correo institucional del despacho, solicitud efectuada por el Dr. JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, por medio de la cual acredita la comunicación enviada al demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. donde le informa la renuncia presentada a su mandato, razón por la cual se aceptará dicha renuncia y se requerirá a la demandante para que proceda a designar nuevo apoderado.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder solicitado por el Dr. JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO en su condición de apoderado del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme se anotó en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. para que proceda a designar nuevo apoderado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2929d4a8f451bc03e0ab124c7320e9ddcbd053aec8b9e6bf9f346bbd2b969c96

Documento generado en 14/12/2022 01:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra del señor ISAIAS GONZALEZ CACERES, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que el día 12 de diciembre de 2022, se allego al correo institucional del despacho, solicitud efectuada por el Dr. JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, por medio de la cual acredita la comunicación enviada al demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. donde le informa la renuncia presentada a su mandato, razón por la cual se aceptara dicha renuncia y se requerirá a la demandante para que proceda a designar nuevo apoderado.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder solicitado por el Dr. JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO en su condición de apoderado del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme se anotó en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. para que proceda a designar nuevo apoderado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c8d5a003bcec9b4627d43b808c1ef3cdd6d8da85c9a71928d0aefa98e7d981**

Documento generado en 14/12/2022 09:24:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de SOCIEDAD DOKAR OSLY S.A.S Y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que el día 12 de diciembre de 2022, se allego al correo institucional del despacho, solicitud efectuada por el Dr. JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, por medio de la cual acredita la comunicación enviada al demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. donde le informa la renuncia presentada a su mandato, razón por la cual se aceptara dicha renuncia y se requerirá a la demandante para que proceda a designar nuevo apoderado.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder solicitado por el Dr. JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO en su condición de apoderado del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme se anotó en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. para que proceda a designar nuevo apoderado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3618a98a4873a0b74bebfdd7015df106b0299783d1d735e967c82c031d4dfbba**

Documento generado en 14/12/2022 09:24:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho el presente proceso divisorio promovido por PABLO ENRIQUE COLMENARES PORRAS y PAOLA ANDREA COLMENARES MONTAÑEZ, a través de apoderado judicial, en contra de GILBERTO DE JESÚS CASADIEGO JÁCOME, para decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede.

Se observa que mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2022, este despacho judicial corrió traslado de la transacción presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por el termino de tres (3) días a la demandada, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 312 de la Codificación Procesal, esto habida cuenta que el mensaje de datos del que devino la petición en comento emergió únicamente de la parte demandante.

Obsérvese que, con ocasión de lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandada mediante memorial de fecha 09 de diciembre de 2022, intervino en el asunto, dándose por enterada del proveído de fecha 7 de diciembre de 2022 y renunciando a los términos allí otorgados, asintiendo en todo caso, la existencia de la transacción y solicitando la terminación del proceso de la referencia, memorándose para este escenario, que, en todo caso, la apoderada judicial de la demandada ostenta facultad especial para transar, tal como emerge del contenido del poder que le fue otorgado, el cual luce en el archivo 009 del expediente digital.

Con todo lo anterior, factible es establecer que la parte demandada tenía el conocimiento y voluntad necesaria frente a la suscripción del aludido documento de transacción, entendiéndose con ello suplido el fin perseguido en el artículo 312 del C.G.P.

Ahora, deteniéndonos en el contenido del contrato de transacción a que llegaron las partes (el cual fue adosado por sus apoderados judiciales), se verifica igualmente el cumplimiento de lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, en tanto que las partes transaron la Litis, allegando el escrito

correspondiente en donde claramente señalan los alcances del arreglo. También se constata que tanto la parte demandante como la demandada hacen parte del convenio al que se ha llegado, con los alcances allí contemplados que involucran el presente litigio, puntualmente la venta del bien inmueble objeto de DIVISION de manos de la totalidad de comuneros y en favor de los terceros allí descrito, como de la promesa de venta allegada emerge.

Bajo este entendido, habrá de accederse a la terminación del proceso que se hace con ocasión del acuerdo de transacción celebrado y con ello se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas al interior de este asunto, como lo fue aquella medida de inscripción de la demanda de fecha 13 de octubre de 2017 y aquella relacionada con el embargo del mismo bien, fechada del 4 de octubre de 2019, lo que en todo caso deberá rectificarse por la secretaría de este despacho al momento de librar las comunicaciones atinentes al levantamiento de la totalidad de las cautelas impartidas.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes PABLO ENRIQUE COLMENARES PORRAS, PAOLA ANDREA COLMENARES MONTAÑEZ; y GILBERTO DE JESÚS CASADIEGO JÁCOME, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso divisorio promovido por PABLO ENRIQUE COLMENARES PORRAS y PAOLA ANDREA COLMENARES MONTAÑEZ, a través de apoderado judicial, en contra de GILBERTO DE JESÚS CASADIEGO JÁCOME, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas en el asunto, como lo fue aquella medida de inscripción de la demanda de fecha 13 de octubre de 2017 y aquella relacionada con el embargo del mismo, fechada del 4 de octubre de 2019, lo que en todo caso deberá rectificarse por la secretaría de este despacho al momento de librar las comunicaciones atinentes al levantamiento de la totalidad de las cautelas impartidas.

Ref. Proceso DIVISORIO

RAD. 54-001-31-03-003-2017-00257-00

CUARTO: Si este proveído no fuere objeto de recurso este auto, **ARCHIVASE** el expediente y déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial y en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d9bfb2ce51fa51cc8287cc22d9297e04012e47808d229c09439ba868fec1c6**

Documento generado en 14/12/2022 02:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2018-00346-00** promovida por **ADRIAN ENRIQUE GRANADOS CANTOR**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A “AECSA”**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observa la respuesta allegada a través de mensaje de datos, por parte de la entidad, la cual se deberá agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relaciona de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCO POPULAR	12/12/2022	Ddo presenta vínculo con la entidad, INFORMAN que toman nota de embargo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR la respuesta emitida por la entidad informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de la medida cautelar decretada y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, la cual se relaciona en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214e25172d1002dafd67c9dd3f51c76954f74125ef1b7eec8fd76cb704583fd3**

Documento generado en 14/12/2022 09:25:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea, promovido por ELIDA SUAREZ CÁRDENAS a través de apoderado judicial en contra de CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto que antecede de fecha 01 de septiembre, este despacho judicial decidió, aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria, en la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000).

Inconforme con lo decidido, la apoderada judicial de la parte demandante formula recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo al respecto que en este proceso se configuró un conflicto de intereses, lo que hizo saber al despacho en el desistimiento formulado, precisamente para no entrar en una conducta dolosa y mantener activado un proceso que perdió sus pretensiones, insistiendo en que el conflicto de intereses se causó al actuar bajo la connotación de las dos partes, lo que en su sentir sí habría sido grave.

Refiere, que procedió a desistir de la demanda, para que no se diera una situación de desgaste judicial, percatándose el mismo abogado que tampoco debía continuar ejerciendo su mandato, pero que, aun así, continuó, procediendo a hacer el cobro de honorarios inexistentes a través de una diligencia de conciliación fracasada para sus intereses antes de que el Despacho se pronunciara aprobando el desistimiento.

Menciona, que continuar el proceso desembocaba en un desgaste judicial y que por ello no se advirtió que las costas resueltas en favor del Condominio Torres de Picabia propiedad horizontal deban ser asumidas por la demandante, pues considera no es ese, el espíritu del desistimiento.

Finalmente indica, que se tratan de aspectos sobrevinientes que pueden surgir en un proceso de esta naturaleza y que lo que se pretendió fue continuar en un proceso atípico donde el demandante también actuará como demandado; y que, sin embargo, la Representante Legal de quien fungió como demandada, debe proceder a acatar una orden tendiente a depositar en favor del demandado las costas fijadas.

TRASLADO

Del recurso descrito, se corrió por la secretaria el respectivo traslado, mediante fijación en lista fechada del 16 de septiembre de 2022, sin que existiere pronunciamiento de la parte contraria.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por ambos recurrentes.

Planteado lo anterior, se tiene que el asunto concreto se ciñe en la inconformidad de la parte demandante respecto de las Agencias en derecho determinadas por este despacho en el proveído de fecha 01 de septiembre de 2022, en razón al decretó de desistimiento de las pretensiones promovido por dicho extremo y decretada en auto de fecha 02 de junio de 2022.

Pues bien, armonizando los argumentos expuestos por la recurrente con el asunto particular, diremos en primera medida que el artículo 316 de la Codificación Procesal, es el que determina respecto de esta consecuencia, así:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas (...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”

Sin embargo, dicha norma también contempla la exoneración de la condena en costas en los siguientes eventos:

“1. Cuando las partes así lo convengan, 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares, 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios...”

Y partiendo de estos últimos, no se avizora que el extremo contrario a quien desistió de las pretensiones hubiere participado en la formulación de dicha actuación procesal, puntualmente conviniendo la no condena en costas; y menos, que el demandado no se hubiere opuesto en este sentido, pues nótese que fue con ocasión de su intervención insistente, que este despacho judicial adoptó la decisión de fecha 11 de agosto de 2022, a través de la cual recuérdese se dispuso ejercer el control de legalidad y con ello se impuso la respectiva

condena en costas finalmente aprobada en el auto que genera inconformidad a la parte condenada. Providencia en comento que en todo caso estuvo supeditada a las reglas consagradas en el Numeral 1° del artículo 365 de la codificación procesal.

Concomitante con lo anterior, debe precisarse que en el presente, las etapas procesales surtidas, llegaron hasta el ejercicio de la defensa de la parte demandada, no siendo aceptable que esta operadora judicial emita conceptos jurídicos respecto al conflicto de intereses en que pudieron estar inmersas las partes, sus apoderados o en general cualquier asunto derivado de las pretensiones y excepciones aquí ventiladas, máxime cuando no se emitió sentencia alguna o alguna providencia de la que se determinaran los aspectos que hoy se quieren ventilar por la recurrente; a ello súmese que al momento de la contestación de la demanda quien otorga poder al abogado que ejercía la representación de la demandada, lo fue, el señor LUIS ANTONIO QUINTANA RODRIGUEZ, quien se anunció como representante de la demandada según informe contentivo en el archivo 017 de este expediente digital.

Así las cosas, partiendo de lo anterior y del hecho de que el artículo 316 del C.G.P., no consagra alguna excepción distinta o que sea sujeta a interpretaciones del carácter de lo aquí planteado por la recurrente, deberá mantenerse el auto de fecha 01 de septiembre de 2022, lo que se consagrará en la resolutive de este auto.

Ahora, como quiera que la parte demandante también formuló recurso de apelación en forma subsidiaria, debe decirse que siendo este un recurso eminentemente taxativo, debe decirse que este escenario procesal en efecto se subsume dentro de la posibilidad contemplada en el numeral 10° del artículo 321 de la Codificación Procesal, en concordancia con lo establecido en el Numeral 5° del artículo 366 *ibidem*¹, se concederá el mismo en el efecto SUSPENSIVO, ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito judicial -Sala Civil Familia. Por secretaría líbrese la comunicación de rigor.

De otro lado, se observa en los archivos 065 y 067 intervención del apoderado judicial de la parte demandante, tendiente a informar y seguidamente a aclarar, que no ha formulado alzada en contra del proveído de fecha 01 de septiembre de 2022 y que lo perseguido se desató en el auto de fecha 11 de agosto de la misma anualidad, lo que pese a la denominación que otorgó a su memorial, se habrá de agregar únicamente al expediente y se entenderá resuelto con lo aquí decidido y las providencias enunciadas.

Por último, se observa que la demandada presenta solicitud de revocatoria del poder que le hubiere sido conferido al Dr. BRYAN ARLEY TORRES CASADIEGOS, lo que resulta a todas luces viable, de conformidad con lo

¹ 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

establecido en el inciso primero del artículo 76 del C.G.P., y así de aceptara en la resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 01 de septiembre de 2022, por las razones motivadas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN formulado de manera subsidiaria por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 01 de septiembre de 2022, en el efecto SUSPENSIVO, ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito judicial -Sala Civil Familia. Por secretaría líbrese la comunicación de rigor.

TERCERO: AGREGUENSE y ENTIENDASE resueltas las solicitudes obrantes en los archivos 065 y 067 de este expediente, de conformidad con lo motivado.

CUARTO: ACEPTAR la revocatoria que frente al poder otorgado al Dr. BRYAN ARLEY TORRES CASADIEGOS realiza la parte demandada, esto, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 76 del C.G.P. Ello por lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 264853348a11580769481c2c1bd2e2d0dc14a9aa4f601e8515a332eb5779a95a

Documento generado en 14/12/2022 02:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>